

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XVIII-45 · 2026

LEY XVIII-45

Boletín Oficial, 13 de julio de 2026 · 27 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XVIII-45

Capítulo I disposiciones generales 3
Capítulo II identificación y determinación de peligrosidad 3
Capítulo III registro provincial digital 4
Capítulo IV circulación en la vía pública y obligaciones del tenedor 5
Capítulo V capacitación y prevención 6
Capítulo VI coordinación municipal 6
Capítulo VII autoridad de aplicación y sanciones 7

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto regular la tenencia responsable de perros potencialmente peligrosos, establecer los mecanismos de identificación y registro de dichos animales, y fijar las condiciones de su circulación en la vía pública y espacios de acceso público, garantizando la seguridad e integridad física de las personas y demás animales.-

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente ley se entiende por: 1) Perro potencialmente peligroso: Todo perro que, por sus características físicas o morfológicas, antecedentes de comportamiento agresivo verificados o condiciones de manejo y crianza, tenga capacidad de causar lesiones graves o la muerte a personas u otros animales. La determinación de peligrosidad se funda en la pertenencia a razas o tipologías raciales reconocidas por su aptitud de causar daño grave, en antecedentes de agresión documentados, en el adiestramiento para el ataque, o en cualquier otro elemento técnico objetivamente acreditado mediante informe veterinario; 2) Tenedor responsable: Toda persona mayor de dieciocho (18) años que posee, guarda o cuida a un perro potencialmente peligroso y es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.-

ARTÍCULO 3°. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Cuerpo de Bomberos de la Provincia, cuando se encuentren en cumplimiento de funciones específicas.-

Capítulo II identificación y determinación de peligrosidad

ARTÍCULO 4°. La condición de perro potencialmente peligroso se determina por alguna de las siguientes vías: 1) A instancia del tenedor responsable, mediante la presentación de informe técnico suscripto por profesional veterinario matriculado que acredite las características del animal conforme los criterios del artículo 5. El informe debe estar incorporado por el profesional interviniente en el Registro Provincial Digital previsto en el Capítulo III, y produce efecto de pleno derecho desde su incorporación al sistema; 2) Por acto administrativo de la autoridad de aplicación, dictado de oficio o a petición de parte, cuando existan denuncias fundadas, actuaciones policiales o informes técnicos que acrediten la peligrosidad del animal. El dictado del acto requiere intervención obligatoria de profesional veterinario matriculado y notificación previa al tenedor responsable, quien ejerce su derecho de defensa conforme el procedimiento administrativo provincial.-

ARTÍCULO 5°. Se consideran perros potencialmente peligrosos los siguientes: 1) Los que, cualquiera sea su raza, hubieren atacado a personas u otros animales domésticos; 2) Los que, cualquiera sea su raza, exhiban comportamiento agresivo; 3) Los que, cualquiera sea su raza, hubieren sido adiestrados para el ataque o la defensa; 4) Los pertenecientes a las siguientes razas y sus cruzas interraciales: Mastín Napolitano, Doberman, Pit Bull, Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Pastor Alemán, Presa Canario, Akita Inu, Akita Americano, Dogo de Burdeos, Bullmastiff, Pit Bull Terrier, American Staffordshire, Staffordshire Bull Terrier, Fila Brasileño, Canne Corzo, Ca de Bou, Pampa Argentino, Dogo del Tíbet, Mastín Estremeño, Pastor del Cáucaso, Tosa Inu y demás razas que por vía reglamentaria se incorporen. La autoridad de aplicación puede incluir o excluir razas de esta nómina con fundamento en criterios técnicos aportados por especialistas en la materia.-

ARTÍCULO 6°. Todo perro inscripto en el Registro Provincial Digital como potencialmente peligroso debe ser identificado mediante microchip subcutáneo u otra tecnología equivalente o superior, implantado por profesional veterinario matriculado. El código único de identificación debe constar en la hoja registral correspondiente. La autoridad de aplicación puede establecer plazos y mecanismos de implementación progresiva. Sin perjuicio de la identificación electrónica, el animal debe portar en todo momento, durante su permanencia o circulación en la vía pública y espacios de acceso público, un collar o pretal con placa identificatoria visible en la que consten el número de inscripción en el Registro Provincial Digital y un medio de contacto del tenedor responsable.-

Capítulo III registro provincial digital

ARTÍCULO 7°. Se crea el Registro Provincial Digital de Perros Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de la autoridad de aplicación, con carácter centralizado, de acceso público y de gestión digital. El Registro tiene por finalidad identificar y dar seguimiento a los animales alcanzados por la presente ley, respaldar las actuaciones administrativas, facilitar la coordinación con los Municipios y generar información para el diseño de políticas públicas de seguridad y bienestar animal.-

ARTÍCULO 8°. Todo tenedor responsable de un perro potencialmente peligroso está obligado a inscribirlo en el Registro dentro de los noventa (90) días de adquirida la tenencia del animal o de la entrada en vigencia de la presente ley, lo que fuere posterior. La inscripción mediante presentación de informe veterinario conforme el inciso 1) del artículo 4, puede realizarse en forma digital o presencial ante la autoridad de aplicación o Municipio habilitado. El tenedor responsable debe mantener actualizados los datos registrales e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas cualquier modificación.-

ARTÍCULO 9°. Los profesionales veterinarios que atiendan a un perro potencialmente peligroso deben verificar su inscripción en el Registro Provincial Digital. Cuando

verifiquen que el perro no se encuentra inscripto deben comunicarlo a la autoridad de aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la consulta.-

ARTÍCULO 10. La hoja registral de cada animal debe contener como mínimo: 1) Datos de identificación del animal: Nombre, especie, raza o descripción fenotípica, sexo, fecha de nacimiento estimada, color y señas particulares; 2) Código único de identificación por microchip u otra tecnología equivalente; 3) Datos personales del tenedor responsable: Apellido y nombres, Documento Nacional de Identidad, domicilio habitual de tenencia y datos de contacto; 4) Informe técnico veterinario de identificación, con los datos del profesional interviniente; 5) Actuaciones administrativas y medidas preventivas vigentes; 6) Historial de infracciones a la presente ley; 7) Cambios de tenedor responsable, extravío, sustracción o fallecimiento del animal. La hoja registral se cierra con la muerte del animal, hecho que debe ser comunicado por el tenedor en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de producido.-

Capítulo IV circulación en la vía pública y obligaciones del tenedor

ARTÍCULO 11. Queda prohibido circular por la vía pública y demás espacios de acceso público con perros potencialmente peligrosos sin cumplir en forma simultánea las siguientes condiciones: 1) El animal debe portar bozal adecuado a su morfología, que impida morder sin obstaculizar su respiración ni provocarle daño; 2) El animal debe ser conducido con correa no extensible de hasta un metro cincuenta centímetros (1,50 m) de longitud; 3) La conducción debe estar a cargo de persona mayor de dieciocho (18) años con capacidad física suficiente para controlar al animal.-

ARTÍCULO 12. Queda prohibido: 1) Conducir simultáneamente más de un perro potencialmente peligroso por persona. Quedan exceptuados los paseadores de perros habilitados, quienes no pueden circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos simultáneamente; 2) Permitir que menores de dieciocho (18) años conduzcan solos a un perro potencialmente peligroso en la vía pública; 3) Dejar al animal sin sujeción en la vía pública o en espacios comunes de edificios o conjuntos habitacionales.-

ARTÍCULO 13. El tenedor responsable debe garantizar en el domicilio de tenencia estructuras de contención adecuadas que impidan el escape del animal o el contacto no controlado con terceros.-

ARTÍCULO 14. Quedan exceptuados de las obligaciones de bozal y correa establecidas en el artículo 10 los perros potencialmente peligrosos utilizados en tareas de trabajo rural, ganadería o guarda de explotaciones agropecuarias, en tanto se desempeñen dentro del predio de trabajo.-

ARTÍCULO 15. Todo tenedor responsable de un perro potencialmente peligroso debe contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que el animal pudiera provocar a terceras personas, otros animales o bienes. La acreditación de la vigencia del seguro es condición necesaria para la inscripción en el Registro y el mantenimiento de la tenencia.-

Capítulo V capacitación y prevención

ARTÍCULO 16. La autoridad de aplicación implementa programas de capacitación sobre tenencia responsable, manejo seguro y prevención de situaciones de peligrosidad relacionadas con perros potencialmente peligrosos, priorizando modalidades de acceso gratuito y remoto. La capacitación es obligatoria para los tenedores responsables de animales respecto de los cuales se haya dictado resolución de peligrosidad conforme el Capítulo II, y debe acreditarse en los plazos que determine la autoridad de aplicación. Los contenidos deben orientarse a: La prevención de situaciones de peligrosidad; el manejo seguro del animal en espacios públicos y privados; las condiciones adecuadas de guarda y convivencia; la responsabilidad del tenedor frente a terceros; las medidas preventivas previstas en la presente ley y las consecuencias de su incumplimiento.-

ARTÍCULO 17. La autoridad de aplicación puede integrar los programas de capacitación con el Registro Provincial Digital, estableciendo mecanismos de acreditación y seguimiento que permitan vincular el historial de capacitación del tenedor con la hoja registral del animal. Los Municipios pueden colaborar en acciones de prevención, difusión y capacitación comunitaria conforme los mecanismos de coordinación establecidos en el Capítulo VI.

Capítulo VI coordinación municipal

ARTÍCULO 18. Las disposiciones de la presente ley constituyen estándares mínimos de aplicación en todo el territorio provincial. Los Municipios pueden dictar ordenanzas complementarias que amplíen o especifiquen las obligaciones previstas. Las actuaciones municipales en materia de registro, identificación y control de perros potencialmente peligrosos deben articularse con los mecanismos provinciales previstos en esta ley.-

ARTÍCULO 19. Los organismos municipales colaboran con la autoridad de aplicación provincial en la verificación de infracciones y la ejecución de las medidas preventivas que se dispongan. Cuando tomen conocimiento de un hecho que pueda dar lugar a un procedimiento de determinación de peligrosidad, deben comunicarlo a la autoridad de aplicación provincial en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 20. La autoridad de aplicación establece mecanismos de interoperabilidad entre el Registro Provincial Digital y los sistemas de información o registros municipales existentes, garantizando el acceso recíproco a los datos necesarios para el ejercicio de las funciones de fiscalización y el seguimiento de los animales inscriptos. La integración no puede afectar la protección de los datos personales conforme la normativa provincial vigente en la materia.-

Capítulo VII autoridad de aplicación y sanciones

ARTÍCULO 21. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, el que ejercerá sus funciones con asistencia técnica permanente del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia. Podrá requerir la intervención de los organismos provinciales y municipales competentes en materia de salud pública, zoonosis y bienestar animal, y queda facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.-

ARTÍCULO 22. La Policía de la Provincia de Misiones queda facultada para proceder al secuestro inmediato del perro potencialmente peligroso, a fin de resguardar la vida e integridad física de las personas y demás animales, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley o cuando exista riesgo grave e inminente para la seguridad pública. La medida debe ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, a los efectos de su formalización mediante resolución fundada y la determinación del destino del animal.-

ARTÍCULO 23. Son funciones de la autoridad de aplicación: 1) Determinar y mantener actualizados los criterios técnicos para la evaluación de la peligrosidad canina, en conjunto con el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia; 2) Instrumentar y administrar el Registro Provincial Digital; 3) Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de peligrosidad conforme el Capítulo II; 4) Gestionar los medios necesarios para garantizar el acceso de los profesionales veterinarios matriculados al Registro Provincial Digital; 5) Emitir un certificado de inscripción del animal en el Registro Provincial Digital, el que debe ser puesto a disposición del tenedor responsable y constituye prueba suficiente de cumplimiento de la obligación registral; 6) Requerir el auxilio de la Policía de la Provincia de Misiones para el secuestro inmediato del animal cuando su tenedor no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley o cuando exista peligrosidad grave e inminente para la seguridad de personas u otros animales; 7) Implementar y supervisar los programas de capacitación y prevención previstos en el Capítulo V; 8) Coordinar con los Municipios la implementación operativa de la presente ley y la interoperabilidad de los registros; 9) Adoptar medidas preventivas, incluyendo la retención del animal cuando exista peligrosidad grave e inminente para la seguridad de

personas u otros animales, debiendo formalizarse la medida mediante resolución fundada en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas; 10) Disponer, la incorporación del animal a organismos de las fuerzas seguridad o su entrega en adopción responsable; 11) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley; 12) Desarrollar campañas de educación y concientización sobre tenencia responsable.-

ARTÍCULO 24. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley hace pasible al tenedor responsable de las siguientes sanciones, que pueden aplicarse en forma conjunta o separada según la gravedad de la infracción: 1) Apercibimiento; 2) Multa en Unidades Fijas conforme la escala que establezca la reglamentación, graduada según la gravedad de la infracción y la existencia de antecedentes; 3) Retención preventiva del animal; 4) Restricción temporaria de la tenencia; 5) Prohibición definitiva de tenencia en caso de reincidencia en infracciones graves, previo dictamen técnico fundado de profesional veterinario, audiencia del tenedor responsable y notificación expresa del derecho a interponer los recursos administrativos y judiciales que correspondan.-

ARTÍCULO 25. Las infracciones a la presente ley son juzgadas por los organismos municipales competentes en materia de faltas, conforme sus respectivas normas de procedimiento. En aquellos Municipios que no cuenten con organismo competente, la competencia corresponde a la autoridad que determine la reglamentación. La determinación de peligrosidad, la imposición de medidas preventivas y la administración del Registro permanecen bajo jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 26. El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.-

ARTÍCULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



VEREDICTA LEYES

Ley XVIII-45. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).